



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-358/2024

**PROMOVENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**PARTES INVOLUCRADAS:** MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Claudia Sheinbaum Pardo y Andrea Chávez Treviño

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos González

**COLABORARON:** María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>2</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

**II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El 24 de abril, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció<sup>3</sup> a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum), entonces candidata a la presidencia de México, postulada por la coalición

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>3</sup> A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



“*Sigamos Haciendo Historia*”<sup>4</sup>, por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, así como el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la difusión de dos videos en los perfiles de *YouTube* “*Morena Sí*” y de Claudia Sheinbaum en el que aparecen presuntas personas menores de edad.

3. **2. Registro y mayores diligencias.** El 25 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró la queja<sup>5</sup> y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Certificación del retiro de la publicación realizada en el perfil de *YouTube* “*Morena Sí*”.** Mediante actas circunstanciadas de 28 y 29 de abril<sup>6</sup>, la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada había sido eliminada.
5. **4. Admisión y medidas cautelares.** El 30 de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y, toda vez que, ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares.
6. Por último, ordenó a Claudia Sheinbaum que eliminara el video controvertido o difuminara las imágenes de personas menores de edad, dentro de las tres horas siguientes y que hiciera lo correspondiente en cualquier otra plataforma electrónica en que se haya difundido.
7. **5. Certificación del retiro de la publicación realizada en el perfil de *YouTube* “*Claudia Sheinbaum*”.** El uno de mayo, Claudia Sheinbaum informó que ya había retirado la publicación denunciada, circunstancia que corroboró la autoridad mediante acta circunstanciada de siete de mayo<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Integrada por MORENA y los Partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM).

<sup>5</sup> Con la clave UT/SCG/PRD/CG/680/PEF/1071/2024.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 48 a 56 y 62 a 63 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>7</sup> Visibles a fojas 108 a 109 del cuaderno accesorio único del expediente.



8. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 19 de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 23 siguiente<sup>8</sup>.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

9. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-358/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la supuesta aparición de niñas, niños y adolescentes en dos videos en *YouTube* sin cumplir los requerimientos para proteger el interés superior de la niñez y adolescencia; el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, así como la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PVEM y PT, infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Si bien el PT y PVEM, así como Andrea Chávez Treviño (Andrea Chávez) no fueron denunciados, la UTCE los emplazó al procedimiento al advertir su posible responsabilidad en los hechos materia de este asunto.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, inciso a), 445, inciso f), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General o LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencias 25/2015 y 5/2017, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", así como y la tesis LX/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**".



## SEGUNDA. Causales de improcedencia

11. El PVEM señaló que la queja debía desecharse porque el quejoso no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar la probable conducta infractora.
12. A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque el partido quejoso señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.

## TERCERA. Denuncia y defensas

13. El **PRD** denunció que:
  - MORENA y Claudia Sheinbaum vulneraron las normas de propaganda político-electoral, así como el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, derivado de la difusión de dos videos en su canal de *YouTube* en el que aparecen personas menores de edad.
  - Debe sancionarse como una conducta reincidente, ya que, sin importarle la afectación de la niñez, MORENA los utiliza para buscar un beneficio a su opción política poniendo en riesgo su imagen.
14. **MORENA** se defendió así<sup>10</sup>:
  - Las publicaciones denunciadas se refieren al video de un evento proselitista, en el cual la aparición de personas menores de edad deriva de un paneo en el que se observan breves imágenes incidentales, lo que no constituye infracción a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñez y adolescencia.

---

<sup>10</sup> Escrito visible a fojas 282 a 301 del cuaderno accesorio único del expediente.



- Al tener conocimiento de los hechos denunciados, MORENA y Claudia Sheinbaum eliminaron las publicaciones denunciadas de *YouTube*.
- La aparición de los rostros de las supuestas personas menores de edad se hizo en una transmisión en vivo, por lo que, al no haber edición no se puede inferir la intención de mostrar su imagen.
- No fue necesario recabar la documentación que exige la normativa electoral para la aparición de niñez y adolescencia porque las presuntas personas menores de edad que aparecen en el video no son plenamente identificables.
- La autoridad resolutora debe tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, entre otros casos, en el que declaró la inexistencia de la infracción
- No se les debe fincar responsabilidad por los hechos denunciados, al no existir prueba fehaciente que los acredite, por lo que tampoco incurrió en el incumplimiento de la medida cautelar.

15. **Claudia Sheinbaum** señaló<sup>11</sup>:

- Los *Lineamientos* solo son exigibles cuando las personas menores de edad que aparezcan en la propaganda político-electoral sean plenamente identificables.
- Hay un consentimiento tácito de la madre y del padre, así como de los y las niñas, para que aparecieran en las transmisiones en vivo.
- Una persona menor de edad no asiste a un evento sin la compañía de su madre y padre o de su tutor.

---

<sup>11</sup> Escrito visible en fojas 257 a 262 del cuaderno accesorio único del expediente.



- La transmisión en vivo impide cualquier edición de los contenidos, por lo que existen impedimentos técnicos para cumplir en tiempo real y la obligación de difuminar los rostros de las niñas y niños.
  - No se incumplió la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.
  - Las medidas cautelares fueron dictadas en otro procedimiento y no pueden extenderse a cualquier otra situación.
16. **Andrea Chávez**, titular de la secretaría de comunicación, difusión y propaganda de MORENA, indicó que<sup>12</sup>:
- El video estuvo visible en las plataformas de *YouTube*, pero al momento en que tuvo conocimiento de la supuesta vulneración se eliminaron.
  - Para analizar la infracción, se debe tomar en consideración el criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, por el que señaló que la aparición de las personas menores de edad en las transmisiones en vivo en las que se realice paneo o barrido de cámaras es incidental, por lo que no resultan identificables.
  - Los supuestos menores de edad no fueron exhibidos de manera voluntaria, ni con el propósito de hacer alusión a ellos, ni de focalizarlos.
17. El **PT** señaló<sup>13</sup>:
- No cuenta con la documentación relativa a los permisos para la aparición de la niñez porque no tuvo participación en los hechos, ya que los videos fueron publicados desde los perfiles de MORENA y Claudia Sheinbaum.

---

<sup>12</sup> Escrito visible en fojas 303 a 316 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>13</sup> Escrito visible en fojas 157 a 159 del cuaderno accesorio único del expediente.



18. El PVEM dijo que<sup>14</sup>:

- No hay vulneración el interés superior de la niñez por parte del partido.
- Se trató de una aparición incidental, en virtud de que la misma no fue planeada, además de que tampoco pudo ser controlada por el partido.
- No son apreciables a simple vista, además de que los mismos no son identificables ni a través de su imagen, voz o cualquier otro dato, por lo que se reitera que su aparición se trató de una aparición incidental.
- Ni la entonces candidata de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*" Claudia Sheinbaum, ni MORENA tuvieron intención de vulnerar el interés superior de la niñez, pues, además, el material denunciado se trató de una transmisión en vivo y, al respecto, se debe tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024.
- Ni el evento, ni las publicaciones fueron realizadas por el PVEM, por lo que no se le debe sancionar en este asunto.
- El partido no cuenta con la calidad de garante frente a la persona y hechos denunciados, ya que la vinculación entre el partido y Claudia Sheinbaum no es directa porque la misma no forma parte de la militancia.
- Se invoca el principio de presunción de inocencia.

#### CUARTA. Hechos y pruebas<sup>15</sup>

19. De las constancias que obran en el expediente se acreditó:

##### La existencia de la publicación denunciada

<sup>14</sup> Escrito visible en fojas 265 a 280 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>15</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.



20. MORENA<sup>16</sup> y Claudia Sheinbaum realizaron las publicaciones el 17 de abril, el video del evento se analizará en el estudio de fondo<sup>17</sup>.

#### **Eliminación de la publicación**

21. El partido denunciado y Claudia Sheinbaum eliminaron el video controvertido, luego que tuvieron conocimiento de la denuncia<sup>18</sup>.

#### **Titularidad de las cuentas**

22. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* “Morena sí” en la que se publicó los videos.
23. Claudia Sheinbaum reconoció la titularidad de la cuenta de *YouTube* y es administrada por ella<sup>19</sup>.
24. La Secretaría de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es la encargada de administrar la cuenta de *YouTube* “Morena Sí”<sup>20</sup>. Es un hecho conocido que Andrea Chávez es la persona titular de esa Secretaría.

#### **Candidatura presidencial**

25. Fue un hecho notorio que la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, PT y PVEM, registró a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de México<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Así lo reconoció el partido, al comparecer al procedimiento sancionador, cuando informó que eliminó la publicación. Escrito visible en las fojas 39 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>17</sup> La autoridad instructora certificó el contenido de la publicación realizada en el perfil de *YouTube* de Claudia Sheinbaum en el acta circunstanciada de 28 de abril, visible a fojas 48 a 56 del cuaderno accesorio único del expediente, la cual tienen valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.

<sup>18</sup> Ver actas circunstanciadas de 28 y 29 de abril y de uno de mayo, visibles en las 48 a 56, 62 a 63 y 108 y 109 del cuaderno accesorio único del expediente. Las cuales tienen valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Ver escrito a fojas 257 a 261 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>20</sup> Así lo reconoció MORENA en el escrito visible en las fojas 39 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>21</sup> Mediante acuerdo INE/CG230/2024 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024. Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>.





### QUINTA. Caso por resolver

26. Esta Sala Especializada debe determinar si los videos denunciados constituyen:
- Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuible a Claudia Sheinbaum, MORENA y Andrea Chávez.
  - Incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por parte de Claudia Sheinbaum, MORENA y Andrea Chávez.
  - Falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

### SEXTA. Marco normativo

#### **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes**

27. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
28. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]<sup>22</sup>.
29. El seis de noviembre de 2019,<sup>23</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (*Lineamientos* del INE), los cuales son de aplicación general

<sup>22</sup> Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>23</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

30. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
31. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:<sup>24</sup>
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá o mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
  - La anotación de papá, mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video en el que conste que se explicó a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otros aspectos, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiadas o fotografiados, videograbadas o videograbados, por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

---

<sup>24</sup> Dichos requisitos se retomaron en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"



32. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

#### **Incumplimiento de medidas cautelares**

33. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuya persona titular considera podría afectarle.
34. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
35. Así, el artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE la facultad para imponer medidas cautelares (suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión); para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
36. Además, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

#### **Falta al deber de cuidado**

37. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la



libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>25</sup>.

38. Conforme a lo expuesto, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>26</sup>.

### **SÉPTIMO. Caso concreto**

#### **¿Las publicaciones de MORENA y Claudia Sheinbaum tienen carácter electoral?**

39. Recordemos que en el expediente se acreditó que MORENA y Claudia Sheinbaum difundieron el video el 17 de abril, esto es, durante el periodo de campaña.
40. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un mitin que encabezó en Izamal, Yucatán.
41. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral<sup>27</sup>.

#### **¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

42. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:

---

<sup>25</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>26</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

<sup>27</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
  - Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
43. En ese mismo sentido, la Sala Superior también determinó en el SUP-REP-686/2024, se debe observar igualmente lo siguiente:
- Si la aparición sea de forma incidental.
  - Si es una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
  - La transmisión sea en vivo y directo.
  - La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
  - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.
44. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

Video <a href="https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo">https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo</a>		
No.	Imagen	Tiempo
1		00:12



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-358/2024

Video <a href="https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo">https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo</a>		
No.	Imagen	Tiempo
2		00:42
3		01:13
4		02:42



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-358/2024

Video <a href="https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo">https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo</a>		
No.	Imagen	Tiempo
5		03:49
6		03:51
7.		04:27



Video <a href="https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo">https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo</a>		
No.	Imagen	Tiempo
8		04:29
9		06:03
10		06:54





Video <a href="https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo">https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo</a>		
No.	Imagen	Tiempo
11		07:42
12		08:08
13		09:51



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-358/2024

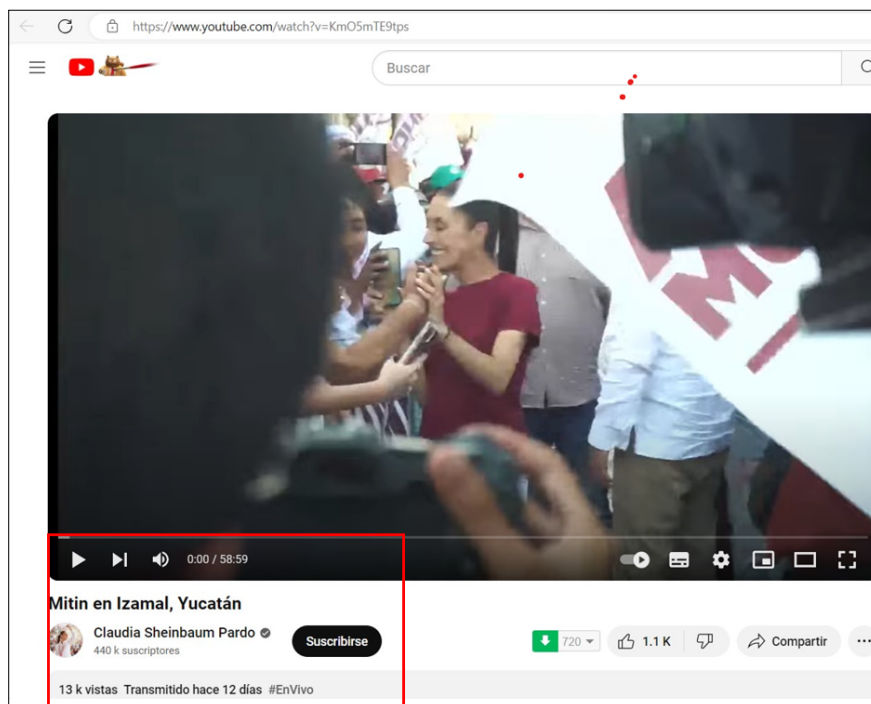
Video <a href="https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo">https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo</a>		
No.	Imagen	Tiempo
14		09:56
15		23:52
16		31:40



Video <a href="https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo">https://www.youtube.com/watch?v=KmO5mTE9tps&amp;ab_channel=ClaudiaSheinbaumPardo</a>		
No.	Imagen	Tiempo
17		46:52

### ¿Las publicaciones son de una transmisión en vivo?

45. De la certificación se advierte que el video se **transmitió en vivo**<sup>28</sup> en *YouTube*, en la cuenta de Claudia Sheinbaum Pardo, con una duración de 00:58:59 horas.



<sup>28</sup> Acta circunstanciada de 28 de abril. Visible a fojas 48 a 56 del cuaderno accesorio único del expediente.



46. Asimismo, se observa que el acto fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general.

**¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?**

47. En el caso, la autoridad certificó la presencia de, al menos, 21 personas menores de edad en dicho evento partidista.
48. Al inicio del video, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
49. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó un **paneo**<sup>29</sup> al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundo, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
50. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
51. Considerando que la difusión del evento fue mediante el uso de *streaming* de redes sociales, es decir, se filma de manera continua a través de un dispositivo de video para dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas pueden ver ello, sin cortes o ediciones, por lo que, no se puede exigir a los partidos políticos y a las candidaturas el deber de difuminar la imagen de niñez cuando la aparición

---

<sup>29</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un *paneo* es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



- sea de forma incidental y su participación sea pasiva, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
52. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de las personas menores de edad fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.
  53. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad. Además, se presume que se implementó el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de las diversas personas menores de edad.
  54. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de un evento en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los Lineamientos del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación.
  55. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a **MORENA** y a **Claudia Sheinbaum**.
  56. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir los hechos denunciados,



ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* "Morena Sí", al ser el titular de ese perfil.

57. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a **Andrea Chávez**.

#### **Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024**

58. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a este, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA, Claudia Sheinbaum y Andrea Chávez por dicha infracción.
59. Sin embargo, dado que MORENA, Claudia Sheinbaum y Andrea Chávez no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes paneos o barridos de cámara efectuados en el mitin, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.
60. Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el acuerdo de medida cautelar no se vinculó a Andrea Chávez a su cumplimiento, por lo que no se puede atribuir dicha conducta infractora.
61. No pasa desapercibido que, MORENA invocó los principios de tipicidad y presunción de inocencia, sin embargo, dada la inexistencia de la infracción, resulta innecesario analizarlos.

#### **¿Incurrieron en falta al deber de cuidado MORENA, PVEM y PT?**

62. Al no haberse acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PVEM, por las publicaciones de Claudia Sheinbaum.



63. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo y a Andrea Chávez Treviño.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, atribuido a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo y Andrea Chávez Treviño.

**TERCERO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA y a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*